

377R1775

2. 8. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 195/5

REGLAMENTO (CEE) N° 1775/77 DE LA COMISIÓN**de 28 de julio de 1977****por el que se fijan las condiciones a las que está supeditada la concesión a ciertos productos petrolíferos de los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable por razón de su destino especial**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, relativo a las medidas para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77⁽²⁾ y, en particular, los artículos 3 y 4,Considerando que el arancel aduanero común anexo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1111/7⁽⁴⁾, prevé para los productos comprendidos en el Anexo del presente Reglamento:

- la exención de derechos, cuando estos productos no se destinen a ser usados como carburantes o como combustibles [subpartidas 27.07 B II, 27.11 A II, 29.01 A II, 29.01 B II b), 29.01 D I b)] o se destinen a la fabricación de productos de la partida n° 28.03 (subpartidas 27.07 G I, 27.14 C I),
- la reducción de derechos para los aceites lubricantes y demás aceites pesados y sus preparaciones, que se destinen a ser mezclados conforme a las condiciones de la Nota complementaria 7 del Capítulo 27 [subpartida 27.10 C III c)],
- la suspensión de derechos para los productos que se destinen a un tratamiento definido o a una transformación química, operaciones definidas en la Nota complementaria 5 del Capítulo 27 o en las Notas explicativas del arancel aduanero común correspondientes a las Notas complementarias 5 y 6 de este Capítulo,

que la concesión a estos productos de los beneficios de esta exención, reducción o suspensión de derechos está supeditada a las condiciones que determinen las autoridades competentes;

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura y de los derechos del arancel aduanero común, son necesarias disposiciones que fijen estas condiciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1535/77 de la Comisión, de 4 de julio de 1977, por el que se fijan

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

(2) DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.

(3) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

(4) DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 4.

las condiciones a las que está supeditada la concesión a determinadas mercancías de los beneficios de un régimen de importación favorable por razón de su destino especial⁽⁵⁾, establece las condiciones a la vez generales y mínimas a las que están sometidas estas mercancías; que las disposiciones de dicho Reglamento son, por tanto, aplicables también a estos productos petrolíferos;

Considerando que, sin embargo, por exigencias propias de la naturaleza y la utilización de dichos productos, así como de las características de las operaciones a las que se someten, hay que establecer disposiciones específicas en lo que se refiere, por un parte, a la imposición eventual a la persona interesada de ciertas obligaciones especiales y, por otra parte, al almacenamiento; que, además, en los casos previstos por las Notas complementarias 5 n) y 6 del Capítulo 27 del arancel aduanero común conviene mantener un plazo de utilización de seis meses;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2 a 5 siguientes, el Reglamento (CEE) n° 1535/77 se aplicará a los productos petrolíferos.

2. Para la aplicación del presente Reglamento se entenderá por «productos petrolíferos» las mercancías comprendidas en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

La persona interesada estará obligada a proporcionar a las autoridades competentes, a petición de éstas, los datos siguientes:

- a) en el momento de la solicitud de la autorización, una descripción sucinta de las instalaciones utilizadas para el tratamiento previsto;
- b) la naturaleza del tratamiento contemplada;
- c) la especie y la cantidad de los productos tratados;

(5) DO n° L 171 de 9. 7. 1977, p. 1.

- d) en el caso de aplicación de las Notas complementarias 5 n) y 6 del Capítulo 27 del arancel aduanero común, la especie y la cantidad de los productos obtenidos, así como su designación arancelaria.

La persona interesada deberá, además, facilitar a las autoridades competentes y a su satisfacción el seguimiento de los productos en el establecimiento o establecimientos de la empresa durante el proceso técnico de elaboración.

Artículo 3

Las disposiciones previstas en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1535/77 se aplicarán a los productos petrolíferos, sin perjuicio de las disposiciones contrario que figuran en las Notas complementarias 5 n) y 6 del Capítulo 27 del arancel aduanero común.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1535/77, las autoridades competentes podrán autorizar el almacenamiento de productos petrolíferos despachados a libre práctica de acuerdo con las disposiciones de dicho Reglamento, mezclados con otros productos petrolíferos o con aceites crudos de petróleo de la partida n° 27.09 del arancel aduanero común.

2. El almacenamiento de mezclas de los productos contemplados en el apartado precedente que no son de naturaleza, calidad y características técnicas y físicas

idénticas sólo podrá autorizarse si la mezcla está enteramente destinada a uno de los tratamientos descritos en las Notas complementarias 5 y 6 del Capítulo 27 del arancel aduanero común.

Artículo 5

Las disposiciones del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1535/77 no serán aplicables a los productos almacenados mezclados que se contemplan en el apartado 2 del artículo 4, salvo que el conjunto de la mezcla se exporte o se destruya.

Artículo 6

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas que adopten al nivel de la Administración central para la aplicación del presente Reglamento.

La Comisión comunicará sin demora estas informaciones a los demás Estados miembros.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor al séptimo día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1977.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión

ANEXO

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
ex cap 27: varias	Determinadas mercancías contempladas en las Notas complementarias 5 n) y 6
27.07	<p>Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos según lo dispuesto en la Nota 2 del Capítulo:</p> <p>B. Benzoles, toluoles, xiloles, disolvente nafta (benzol pesado); productos análogos definidos en la Nota 2 de este Capítulo que destilen el 65 % o más de su volumen hasta 250° C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol); cabezas sulfuradas.</p> <p>II. que se destinen a otros usos</p> <p>G. Los demás:</p> <p>I. que se destinen a la fabricación de productos de la partida n° 28.03</p>
27.10	<p>Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base:</p> <p>A. Aceites ligeros:</p> <p>I. que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido</p> <p>II. que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 27.10 A I.</p> <p>B. Aceites medios:</p> <p>I. que se destinen a un tratamiento definido</p> <p>II. que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 27.10 B I.</p> <p>C. Aceites pesados:</p> <p>I. Gasóleo:</p> <p>a) que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido</p> <p>b) que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados en la subpartida 27.10 C I a)</p> <p>II. Fueloil:</p> <p>a) que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido</p> <p>b) que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 27.10 C II a)</p> <p>III. Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones:</p> <p>a) que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido</p> <p>b) que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 27.10 C III a)</p> <p>c) que se destinen a mezclarlos conforme a las condiciones de la Nota complementaria 7 del presente Capítulo.</p>
27.11	<p>Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos:</p> <p>A. Propano de pureza igual o superior al 99%:</p> <p>II. que se destine a otros usos</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
<i>(cont.)</i>	<p>B. Los demás:</p> <p>I. propano y butano comerciales:</p> <p>a) que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido</p> <p>b) que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 27.11 B I a).</p>
27.12	<p>Vaselina:</p> <p>A. En bruto:</p> <p>I. que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido</p> <p>II. que se destinen a una transformación química por un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 27.12 A I</p>
27.13	<p>Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, ceras de lignito, cera de turba, residuos parafínicos (gastch, slack wax, etc), incluso coloreados:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>I. en bruto:</p> <p>a) que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido</p> <p>b) que se destinen a una transformación química por un tratamiento distinto de los especificados en la subpartida 27.13 B I a)</p>
27.14	<p>Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:</p> <p>C. Los demás:</p> <p>I. que se destinen a la fabricación de productos de la partida 28.03</p>
29.01	<p>Hidrocarburos:</p> <p>A. Acíclicos:</p> <p>II. que se destinen a otros usos</p> <p>B. Ciclánicos y ciclénicos:</p> <p>II. los demás:</p> <p>b) que se destinen a otros usos</p> <p>D. Aromáticos:</p> <p>I. Benceno, tolueno y xilenos:</p> <p>b) que se destinen a otros usos.</p>